

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
sancionan con fuerza de ley:*

### **MODIFICACIÓN LEY 24.522 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - SINDICATURA**

**Artículo 1º.** Modifíquese el Artículo 253 de la Ley de la Ley 24.522 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 253.- Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:*

*1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los abogados y contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de abogados y/o contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.*

*2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de*

*especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.*

*3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda.*

*También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.*

*4) Las designaciones a realizar dentro los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.*

*5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o de declaración de quiebra. La decisión es inapelable.*

*6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.*

*7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.*

*8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.*

*9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.*

*Sindicatura plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar*

*pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad."*

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Insisto con el presente proyecto de Ley el cual pretende introducir una pequeña pero relevante reforma a la Ley de Concursos y Quiebras.

En lo específico, se propone reestablecer la competencia de los abogados con el objeto de permitir que ejerzan las funciones de Síndicos en los procedimientos amparados en la Ley 24.522 y sus modificatorias.

Dicha ley, desde su entrada en vigencia en el año 1995, dispuso que la función de Sindico Concursal únicamente podía ser desempeñada por Contadores Públicos, permitiendo que una función que tiene un gran componente jurídico sea desempeñada en forma exclusiva por esos profesionales de ciencias económicas excluyendo de la misma a los abogados.

Es dable remarcar que no existe impedimento alguno para que ambos tipos de profesionales puedan ejercer esa función, máxime cuando en ambos casos se encuentran capacitados en el marco de sus incumbencias profesionales.

Esta solución que se promueve, no implica algo descabellado ni inédito ya que la antigua ley de concursos y quiebras 19.551, modificada por la ley 24.432 permitía a los profesionales del derecho cumplir dichas funciones que les fueron arrebatadas al momento de la sanción de la ley vigente.

Es sabido que la sindicatura realiza una función pública y el síndico es un auxiliar técnico indispensable en la marcha del proceso concursal, es por ello que las normas que regulan esta institución deben reflejar el interés de garantizar la adecuada marcha del proceso, no circunscribiéndose sólo a representar los intereses del concursado y/o fallido y de los acreedores. El fin último de la actuación del síndico es la eficiencia de la administración de justicia, de allí el alto interés social que indudablemente tiene su función.

La exclusión de los abogados al momento de la sanción de la ley no tuvo sustento técnico alguno, por lo que tampoco existiría razón alguna en la actualidad como para sostener dicha exclusión.

Este proyecto pretende reestablecer dicha incumbencia profesional y, de este modo, en tiempos en los cuales se proponen ideas que bien podrían restringir el ámbito de actuación de los profesionales del derecho (como los divorcios administrativos o las sucesiones notariales) o se desprecia a dicha profesión con términos despectivos como "la industria del juicio", entendemos propicia la presente propuesta la cual viene a reinstalar la posibilidad de que los abogados puedan ejercer la función de síndico de la cual han sido despojados hace casi treinta (30) años.

Por último, cabe recordar que el presenté es una reproducción casi integra del proyecto N° 7040-D-2024, próximo a perder estado parlamentario.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la presente iniciativa.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**